

SEÑORA JUEZA DEL QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PIURA

LA CLÍNICA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO, integrada por el profesor del Departamento de Derecho de la Universidad del Pacífico e investigador del Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico, Andrés Calderón López (DNI 42886852, Registro C.A.C. 8021), y los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad del Pacífico, Paula Isabel Silva Longobardi (DNI 74070488), Angela Adriana Ascue del Aguila (DNI 72624421), Jacqueline St. Laurent (DNI 75472823), Carlos Roberto Almandoz Cueto (DNI 70617619), Aniuska Elsa Segura Ríos (DNI 72209302), Ariana Perez-Martinot Ramírez (DNI 76354434), someten a consideración de su Despacho el presente Amicus Curiae en relación con la querrela interpuesta por el señor José Antonio Eguren Anselmi contra la señora Paola Margot Ugaz Cruz por presunto delito contra el honor en la modalidad de difamación, según el artículo 132° del Código Penal.

I. Justificación del Amicus Curiae

1. El pasado 28 de junio de 2018, José Antonio Eguren Anselmi, arzobispo de Piura y Tumbes, querelló a los periodistas Pedro Eduardo Salinas Chacaltana y Paola Margot Ugaz Cruz, por presunto delito contra el honor en la modalidad de difamación, según lo previsto en el artículo 132° del Código Penal.
2. El querellante ha alegado que su derecho al honor y a la reputación se han visto afectados debido a ciertas expresiones públicamente difundidas por los querellados. Estas se encuentran relacionadas con asuntos de interés público que involucran a una figura pública como el querellante y a la organización denominada Sodalicio de Vida Cristiana (SVC) a la que aquél pertenece.
3. Considerando el impacto que una querrela de esta naturaleza podría tener en el ejercicio de las libertades de información y opinión no solo de los querellados sino de cualquier otro ciudadano, la Clínica Jurídica de la Universidad del Pacífico ha elaborado un informe técnico-jurídico que busca proporcionar de mayores herramientas a los jueces para analizar y resolver casos de alto interés público como el que se dilucida

en este expediente, teniendo en consideración las libertades fundamentales en juego, previstas en el artículo 2, incisos 4 y 7, de la Constitución Política del Perú y en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. La Clínica Jurídica de la Universidad del Pacífico –como se puede apreciar en la documentación anexa al presente informe– es un grupo de investigación, docencia y difusión jurídica, integrada por profesores del Departamento de Derecho y alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad del Pacífico¹. A través de la investigación académica, la consultoría legal y el litigio de alto impacto, la Clínica Jurídica busca promover la transparencia en las entidades públicas y funcionarios del Estado, defender las libertades de información y expresión de los ciudadanos, y difundir el Derecho aplicable al ejercicio de las libertades informativas y al acceso a la información pública.
5. El objetivo de un *amicus curiae* –un informe especializado presentado ante un juez o un tribunal por una persona, institución o un grupo de ellos ajenos a un proceso (“amigo o amigos de la corte”), con relación a un tema de relevancia pública o de especial controversia– es brindar una opinión técnica y potenciales soluciones al caso en cuestión o en torno a la materia discutida, a modo de colaboración².
6. La presentación de un *amicus curiae* halla sustento en distintas disposiciones de la Constitución, entre ellas, el derecho de petición (artículo 2, numeral 20), el principio de participación ciudadana (artículo 31) y el principio democrático de gobierno (artículo 43). Así, se facilita la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones de relevancia pública, y se favorece el fortalecimiento de la democracia en el país.
7. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que bajo la figura del *amicus curiae*, “cualquier persona, entidad pública o privada nacional o internacional, que no teniendo la condición de parte, puede intervenir a efectos de ofrecer aportes técnicos o científicos especializados sobre la materia objeto de controversia”³. Esta intervención se puede dar tanto a convocatoria del

¹ La Clínica Jurídica de la Universidad del Pacífico ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional del Perú, a raíz de un *Amicus Curiae* presentado en los Expedientes N° 0012-2018-PI/TC y 0013-2018-PI/TC, 11 de octubre de 2018. Sentencia disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00012-2018-AI.pdf?fbclid=IwAR0vBT5mHLJVYZ0zJP10MCKHA4RgopXrHg9nZKwmU6G2mkt5BW1k-1s4Rw> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

² Los *Amici Curiae* de Clínicas Jurídicas de universidades del Perú han sido admitidos previamente en procesos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Ver, entre otros: Tribunal Constitucional, Exp. N° 00032-2010-PI/TC, 19 de julio de 2011, y Tribunal Constitucional, Exp. 00002-2008-PI/TC, 9 de setiembre de 2009.

³ Tribunal Constitucional, Exp. N° 02296-2015-PA/TC, 3 de mayo de 2017, fundamento 1.

Tribunal como a pedido de la propia persona o entidad, siempre y cuando acredite su especialidad en la materia controvertida⁴.

8. Los beneficios que conlleva la presentación de un documento de este tipo son múltiples. Tal como lo ha señalado la Defensoría del Pueblo en su informe “El amicus curiae: ¿qué es y para qué sirve?”:

(...) este tipo de intervención ayuda a mejorar el nivel de transparencia en los procesos judiciales, eleva el nivel de discusión y abre el debate de la temática en litigio, especialmente en aquellos casos donde se encuentre comprometido el interés público o exista una trascendencia social que supere las particularidades del caso concreto⁵.

9. Los tribunales a los que se les traslade un amicus curiae contarán, pues, con mayores elementos de análisis para resolver los conflictos a su cargo, de modo que se refuerza y garantiza la debida motivación y el debido proceso en el caso en particular, así como los futuros litigios en casos análogos. Tanto la sociedad como los interesados directamente en los casos, por lo tanto, gozarán de una mejor tutela de sus derechos.

II. Antecedentes

1. El querellante es el señor José Antonio Eguren, arzobispo de Piura y Tumbes. Desde la década de los 70, Eguren es integrante del SVC, una organización católica laica reconocida en 1997 como una sociedad de vida apostólica de Derecho Pontificio. El SVC se encuentra involucrado en dos grandes denuncias de naturaleza penal y alto interés público.

La primera tiene que ver con los abusos sexuales, físicos y psicológicos cometidos por su fundador, Luis Fernando Figari, y por diversos integrantes de su organización, que ha motivado una investigación penal, investigaciones internas que reconocen la existencia de muchos de estos abusos (una conducida por la Comisión de Ética para la Justicia y la Reconciliación convocada por el SVC y otra contratada por el SVC y encomendada a los señores Kathleen McChesney, Monica Applewhite e Ian Elliott) y la intervención del Vaticano.

La segunda está relacionada con un caso de apropiación de terrenos en Piura, en la que se acusa a funcionarios de una empresa vinculada al SVC (Inmobiliaria Miraflores Perú) de haber pagado a una organización

⁴ Tribunal Constitucional, Exp. N° 0003-2013-PI/TC, Exp. N° 0004-2013-PI/TC, Exp. N° 0023-2013-PI/TC, 23 de junio de 2015, fundamento 14. Tribunal Constitucional, Exp. N° 0025-2013-PI/TC, Exp. N° 0003-2014-PI/TC, Exp. N° 0008-2014-PI/TC, Exp. N° 0017-2014-PI/TC (acumulados), 17 de noviembre de 2015, fundamento 10.

⁵ Defensoría del Pueblo. El amicus curiae: ¿qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo. Serie Documentos Defensoriales - Documento N° 8. 2009, p. 18.

criminal (La Gran Cruz de Piura) para desalojar violentamente a campesinos de sus tierras, donde luego se construiría un millonario proyecto inmobiliario (Miraflores Country Club).

2. Pedro Salinas y Paola Ugaz son periodistas. El primero es un exsodálite, que integró el SVC entre aproximadamente 1980 y 1987. Salinas y Ugaz condujeron desde el año 2010 una investigación sobre los abusos sexuales, físicos y psicológicos cometidos al interior del SVC. Esta investigación produjo como resultado la publicación del libro “Mitad monjes, Mitad soldados” en el año 2015, el cual recoge más de 30 testimonios de exsodálites que detallan los maltratos físicos, psicológicos y seis casos específicos de abusos sexuales, así como aspectos claves de la organización, pensamiento, estructura y abuso de poder en el SVC.

Después de la publicación del libro, Salinas y Ugaz han continuado investigando al SVC y haciendo públicos nuevos testimonios de víctimas de los abusos cometidos al interior de esta organización. También han dedicado columnas de opinión, entrevistas y comentarios en redes sociales criticando al SVC, a sus autoridades, a la Iglesia Católica y a diversas figuras públicas por sus acciones y omisiones durante y después del conocimiento de las agresiones cometidas.

3. Las querellas planteadas por José Antonio Eguren están relacionadas con las columnas de opinión y una entrevista concedida por Pedro Salinas en las que él cuestiona la posición de Eguren al interior de la Iglesia Católica tomando en consideración su vinculación con las dos denuncias anteriormente señaladas (los abusos al interior del SVC y el caso de apropiación de tierras en Piura), y con los tuits publicados por Paola Ugaz en la red social Twitter en la que planteaba similares cuestionamientos a Eguren, el mismo día (20 de enero de 2018) en que este último participaba de un encuentro eclesiástico junto con el Papa Francisco durante su visita a la ciudad de Trujillo.
4. El presente informe jurídico tiene por objeto analizar las afirmaciones y opiniones vertidas por la señora Paola Ugaz en la red social Twitter a la luz de los estándares nacionales e internacionales sobre libertad de expresión. En tal sentido, en el siguiente acápite se efectúa un repaso sobre los parámetros legales a los cuales se sujeta el ejercicio de la libertad de expresión tanto en su faceta objetiva (libertad de información) como en su dimensión subjetiva (libertad de opinión). Luego de ello, se analizan los tweets publicados por Ugaz que han sido consideradas difamatorias por el querellante para determinar si efectivamente lo son o si se encuentran dentro de los cánones permitidos por las libertades previstas como derechos fundamentales en la Constitución Política del Perú. Finalmente, se presentan de modo resumido las conclusiones de nuestro análisis.

III. Estándar de la Libertad de Expresión sobre asuntos y personajes de interés público

1. Dentro de los derechos fundamentales expresamente reconocidos en la Constitución Política del Perú se encuentra la libertad de expresión. El artículo 2, inciso 4 de la Carta Magna, hace alusión expresa a las dos manifestaciones de esta libertad: la libertad de información o dimensión objetiva, y la libertad de opinión o dimensión subjetiva.
2. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la libertad de opinión “garantiza que las personas (individual o colectivamente) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones (...)” La libertad de información, por su parte, “garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente (...)”⁶.
5. Las libertades de expresión tienen la condición especial de ser “*garantías institucionales del sistema democrático*”⁷, pues son “*condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada*”⁸. Por este rol, el Tribunal Constitucional ha establecido que las libertades de expresión (u opinión) e información son libertades preferidas, es decir, son libertades que deben optimizarse, sin ser consideradas absolutas⁹.
6. La difusión de ideas es un valor primordial en una sociedad democrática. Parafraseando a John Stuart Mill, silenciar la expresión de opiniones “supone un robo a la especie humana”, pues si la opinión es justa se priva la oportunidad de corregir el error gracias a la verdad, e incluso si la opinión es falsa, se pierde el beneficio de tener una “percepción más clara y una impresión más viva de la verdad, producida por su choque con el error”¹⁰.
7. En esta línea se ha mantenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte IDH) en la Opinión Consultiva OC-5/85 al señalar que:

⁶ Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N° 0905-2001-AA/TI, 14 de agosto de 2002, fundamento 9.

⁷ Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N° 00015-2010-PI/TC, 11 de setiembre de 2012, fundamento 18.

⁸ *Ibid.*, fundamento 18.

⁹ *Cfr.* Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N° 06204-2006-PHC/TC, 9 de agosto de 2006, fundamento 14.

¹⁰ MILL, John Stuart (1962). *Sobre la Libertad*. Buenos Aires: Editorial Aguilar, p. 32. Disponible en: <https://ldeuba.files.wordpress.com/2013/02/libro-stuart-mill-john-sobre-la-libertad.pdf> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

(...) la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre¹¹.

8. Como hemos advertido, las libertades de expresión no son absolutas. La Corte IDH reconoce la posibilidad de establecer ciertos límites a su ejercicio, como por ejemplo, la determinación de responsabilidades ulteriores, siempre que estos límites cumplan con ciertos requisitos: (i) deben estar expresamente fijados por la ley; (ii) deben estar destinados a proteger los derechos o la reputación de los demás, o la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y, (iii) deben ser necesarios en una sociedad democrática¹².
9. En tal sentido, debe procurarse que los eventuales límites a las libertades de expresión se encuentren claramente definidos, y debe evitarse establecer restricciones genéricas, ambiguas o impredecibles, pues ello podría desincentivar a que las personas se expresen, y privar a la sociedad en su conjunto de acceder a información y opiniones de sus integrantes.
10. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha señalado que las restricciones a la libertad de expresión deben ser incluso más flexibles cuando el tema es objeto de interés público:

En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales (...)¹³.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, fundamento 70.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia recaída en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, fundamento 120.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia recaída en el caso Kimel vs. Argentina, 2 de mayo de 2008, fundamento 88.

11. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha advertido que por la contribución al debate que efectúan las libertades informativas, se requiere que estas cuenten “con un margen de optimización más intenso, aun cuando con ello se pudiera afectar otros derechos constitucionales”¹⁴.
12. Es por ello también que enfrentados ante dos o más posibles interpretaciones de una expresión, debe preferirse aquella que garantice de forma más plena el ejercicio de esta libertad, es decir, que no la restrinja. Así, por ejemplo, si una opinión puede ser interpretada por algunos como atentatoria contra la reputación de otra persona pero también puede ser entendida como una crítica válida, deberá optarse por esta segunda lectura, pues es aquella que sugiere la compatibilidad de dos derechos fundamentales.
13. Como lo advierte la Corte Suprema de los Estados Unidos, no se pueden censurar opiniones incorrectas o “ideas falsas”, pues “por más perniciosa que una opinión pueda parecer, no dependemos de la consciencia de los jueces y jurados para valorar su corrección, sino de la competencia con otras ideas”¹⁵.
14. Esta lectura de tolerancia hacia las opiniones, por más incómodas que se muestren, es además coherente con el principio de presunción de inocencia aplicable plenamente en el ámbito del Derecho Penal, y consagrado en el artículo 2, inciso 24 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 8, inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
15. Una manifestación práctica de este criterio se dio recientemente con una sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima en el caso que enfrentó a Martha Meier con Rafael León. En dicho caso, la querellante sostuvo que el periodista la había difamado en su columna en la revista *Caretas* al utilizar frases como “envuelta en zorras”. La querellante alegaba que el periodista pretendía atribuirle a ella y a sus amigas el calificativo de “zorras”. Con buen criterio, sin embargo, la Corte Superior interpretó que esa lectura “no se advierte del texto evaluado, quedando en una mera subjetividad de la querellante” y que, más bien, esa expresión aludía a que ella se reunía con gente que viste pieles de zorros, es decir, se trataba de una referencia crítica a la incongruencia que esta actitud demostraba con su defensa pública a la ecología¹⁶. La Corte también advirtió en este caso que “siendo la señora Meier Miro Quesada un personaje público, como lo es también el querellado, tiene

¹⁴ Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N° 0905-2001-AA/TI, 14 de agosto de 2002, fundamento 14.

¹⁵ *Gertz v. Robert Welch, Inc.*, 418 U.S. 340 (1974).

¹⁶ Corte Superior de Justicia de Lima. Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres. Exp. N° 14156-2014, 29 de agosto de 2016, fundamento Décimo Octavo.

la obligación jurídica de tolerancia a las críticas vinculadas con las actividades de su profesión”¹⁷.

16. Un aspecto adicional a tener en cuenta al momento de interpretar las expresiones que podrían ser imputadas como ‘difamatorias’ es el contexto en que estas son pronunciadas o difundidas. Actualmente, la difusión de una gran cantidad de información a través de Internet y, específicamente, en redes sociales, demanda que seamos cautos con su enjuiciamiento, pues esta información se propaga de manera vertiginosa y en formatos que impiden o dificultan la difusión de mucha información complementaria o explicativa.
17. Así, por ejemplo, en una red social como Twitter, la difusión de información y opiniones se realiza con mayor inmediatez¹⁸, lo que supone abandonar los procesos tradicionales de edición y curación¹⁹. En adición a la ausencia de estos filtros de edición, existe una limitación de espacio: la información a ser difundida apenas alcanza para un número limitado de caracteres (anteriormente, 140 caracteres, en la actualidad 280, por tuit). Sobre este asunto, conviene revisar lo advertido por el Poder Judicial de México, que ha aplicado un criterio de presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en las redes sociales y ha advertido que:

*(...) por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, **el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información (...)***²⁰.

¹⁷ *Ibid.*, fundamento Décimo Cuarto.

¹⁸ TOMPROS, Louis W., et al. (2017) The Constitutionality of Criminalizing False Speech Made on Social Networking Sites in a Post-Alvarez, Social Media-Obsessed World. *Harvard Journal of Law & Technology*, vol. 31, N° 1, p. 4.

¹⁹ ANGELOTTI, Ellyn M (2012). Twibel Law: What Defamation and Its Remedies Look like in the Age of Twitter. *Journal of High Technology*, vol. 13, p. 7.

²⁰ El Tribunal Electoral de México, Jurisprudencia 18/2016 de obligatorio cumplimiento, 22 de junio del 2016. Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

(Énfasis añadido).

18. Habiendo descrito las condiciones básicas que demanda el respeto por las libertades de expresión, corresponde ahora distinguir los estándares de análisis aplicables a los casos de afirmaciones objetivas (libertad de información) y expresiones subjetivas (libertad de opinión).

III.1. Afirmaciones objetivas: Libertad de información

19. Cuando aquello que se comunica consiste en expresiones objetivas, esto es, datos o hechos que pueden ser contrastados con la realidad, estamos ante el ejercicio de la libertad de información.
20. Sin embargo, en ocasiones una persona puede divulgar cierta información bajo la creencia de que esta es verdadera y finalmente no lo sea. Castigar toda difusión de información que no resulte ser objetivamente cierta podría, entonces, llevar a un resultado muy peligroso, pues se desincentivaría la divulgación y acceso a información relevante. Mucha información verdadera incluso no sería compartida bajo el temor de que luego se probara incorrecta y de que se tomaran represalias contra el emisor.
21. Tanto a nivel nacional como internacional se han desarrollado sólidos estándares jurisprudenciales para la difusión de información objetiva y la determinación de eventuales responsabilidades ulteriores para su emisor. A continuación, resumiremos estos criterios diferenciando los casos en los que el emisor difunde información a título personal de aquellos en los que el emisor comparte información originalmente divulgada por un tercero.

A) Divulgación a título personal: Deber de diligencia

22. Cuando una persona realiza una afirmación objetiva a título personal, como hemos advertido, corre el riesgo de que la información difundida termine siendo incorrecta. En tal sentido, antes que exigirle una infalibilidad o veracidad absoluta de la información difundida, se ha entendido que el estándar aplicable al emisor de esta información es el del deber de diligencia.
23. El deber de diligencia se define como la responsabilidad *ex-ante* del emisor de comprobar y contrastar sus afirmaciones con datos y fuentes, lo que le permite tener una creencia racionalmente fundada de la veracidad de la información que difunde²¹. Este criterio ha sido

²¹ STASSUZZI, Victor Javier, et al. (2017). *Doctrina de la real malicia: análisis crítico de su adopción en la legislación Argentina*. Disponible en:

expresamente recogido por la Corte Suprema de Justicia de nuestro país a través del Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116²².

24. La Corte Suprema ha dejado claro que lo que se castiga no es la falsedad o incorrección de la información en sí misma, es decir, no se exige del emisor alcanzar “una verdad inobjetable e incontrastable”, sino el dolo directo de quienes conocen la falsedad de la información que se divulga o el dolo eventual de quien “no mostró interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad”:

*No se protege, por tanto, a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, **actúen con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado**, comportándose irresponsablemente al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas; las noticias, para gozar de protección constitucional, deben ser diligencias comprobadas y sustentadas en hechos objetivos, **debiendo acreditarse en todo caso la malicia del informador***²³.

(Énfasis y subrayado añadidos).

25. Obligar a la infalibilidad absoluta no solo generaría que el flujo de información resulte altamente costoso y que, en consecuencia, ocurra una “parálisis de la difusión de la información”, sino que además reduciría la cantidad de información disponible. El temor a ser castigado por la difusión de información verosímil, pero sin la certeza absoluta de su veracidad, desincentivaría a quienes descubren y comparten información con el resto de personas.
26. Este criterio ha sido desarrollado jurisprudencialmente por diversas cortes extranjeras, entre las cuales destaca la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos. En el famoso caso de *New York Times v. Sullivan*, la Corte Suprema norteamericana estableció que un funcionario público no podía demandar y reclamar daños por la supuesta difamación relacionada con su conducta oficial, a menos que pruebe “malicia real - que la afirmación se realizó con conocimiento de su falsedad o con desprecio temerario sobre su verdad o falsedad”²⁴. En

<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/13721/STASSUZZI%20VICTOR%20JAVIER.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

²² Publicado el 13 de octubre de 2006 por la Corte Suprema de Justicia del Perú.

²³ Corte Suprema de Justicia del Perú. Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116. Asunto: Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información, 13 de octubre de 2006, fundamento 12.

²⁴ Traducción libre de: “A State cannot, under the First and Fourteenth Amendments, award damages to a public official for defamatory falsehood relating to his official conduct unless he proves “actual malice” -- that the statement was made with knowledge of its falsity or with reckless disregard of whether it was true or false”. *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964).

la misma línea, la Defensoría del Pueblo ha señalado que “se exige que el difusor actúe a sabiendas de la falsedad de la información o haya tenido un temerario desinterés o desprecio por confrontar la veracidad de la misma”²⁵.

27. Un estándar muy similar ha sido utilizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de México, que también utilizó el estándar de la real malicia o malicia efectiva como parámetro para juzgar la emisión de información falsa sobre un funcionario público:

*(...) la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios dirigidos a un funcionario público corresponde únicamente a aquellos casos en que existe información falsa y con intención de dañar, independientemente del carácter del emisor, esto es, si es o no periodista o profesional de la información. Ello es así porque la nota distintiva es la actividad pública del destinatario de la expresión, que está sometida a un mayor escrutinio de parte de la ciudadanía*²⁶.

28. En consecuencia, del desarrollo jurisprudencial nacional e internacional se desprende que no será sancionable la difusión de información objetiva cuando esta: (i) es veraz; o, (ii) el agente comunicador buscó corroborar la veracidad de los hechos informados de forma previa a su divulgación.

B) Divulgación de afirmaciones de terceros: Reporte fiel

29. Por otra parte, cuando la información difundida por una persona corresponde a afirmaciones inicialmente proferidas por un tercero, nos encontramos ante un nuevo estándar, donde resulta aplicable la doctrina del reporte neutral o reporte fiel.
30. Su origen se encuentra en el Reino Unido en el caso de *Curry vs. Walter* de 1776, en el que el Juez Eyre se pronunció de la siguiente manera:

Aunque la materia contenida en el periódico podría ser verdaderamente injuriosa respecto de la persona de los magistrados, (...) siendo un relato que tuvo lugar en una corte de

²⁵ Defensoría del Pueblo del Perú. Informe de Adjuntía N° 03-2016-DP/AAC, 30 de septiembre de 2016, p. 3.

²⁶ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (SCJN). Amparo Directo en Revisión 3123/2013. 7 de febrero de 2014, citada por la CIDH. Informe Anual 2016. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión. Capítulo V (Jurisprudencia Nacional en Materia de Libertad de Expresión). OEA/Ser. L/V/II. Doc. 22/17. 15 de marzo de 2017, p. 579. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/InformeAnual2016RELE.pdf> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

*justicia, que está abierta a todo el mundo, su publicación no fue ilegal*²⁷.

31. Según el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el reporte neutral se define como la posibilidad de eximir de responsabilidad a aquel que transmite una noticia y se limita a reproducir declaraciones o información emitida por un tercero²⁸. Esta última concepción sobre el reporte neutral o fiel es adoptada por la jurisprudencia de distintos países, como por ejemplo la de República Dominicana, donde la Suprema Corte de Justicia sostuvo en una decisión dictada por su Presidente que:

*(...) cuando una persona, en su vida pública o privada, ofrece una declaración y otra se limita a publicarla, haciendo uso del derecho al acceso a la información y a la difusión de la misma; ésta no resulta ser autora de la información, siéndolo sólo la persona que ha dado la declaración; por lo que, en caso de la información atentar contra el honor o la reputación de un tercero, quien se haya limitado a difundir la información por las vías que establece la Ley No 6132 no es responsable personalmente de los daños que se pudiesen haber ocasionado al tercero*²⁹.

32. La propia Corte IDH ha tenido oportunidad de pronunciarse en esta materia en el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. En dicho caso, se publicaron en el periódico “La Nación” diversos artículos que fueron escritos por el periodista Mauricio Herrera Ulloa, cuyo contenido consistía en la reproducción parcial de información previamente publicada por la prensa de Bélgica. Esta le atribuía al diplomático *ad honorem* de Costa Rica, Félix Przedborski, la comisión de graves ilícitos. El Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José impuso una pena a Herrera Ulloa supuestamente por cometer el delito de difamación y además el pago de una indemnización resarcitoria por los daños morales causados. La Corte IDH, sin embargo, resolvió en el 2004 que dicha sentencia dictada por el Estado de Costa Rica violaba las libertades de pensamiento y expresión de Herrera Ulloa, consagradas en el artículo 13 de la Convención Americana sobre

²⁷ BIANCHI, Enrique. y otro. (1997). El Derecho a la Libre Expresión, Editorial Platense, p. 97, citado por la CIDH. Informe Anual 1999. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 3. 13 de abril de 2000, p. 26. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&IID=2#_ftn24 (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

²⁸ CIDH. Informe Anual 2012. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Jurisprudencia nacional en materia de libertad de expresión). OEA/Ser.L/V/II.147 Doc.1. 5 de marzo de 2013, párrafo 113.

²⁹ Suprema Corte de Justicia de República Dominicana. Decisión judicial sobre Excepciones e Incidentes No 18-2013 de 17 de abril de 2013. Disponible para consulta en: <http://www.yumpu.com/es/document/view/12872337/datos-adjuntos-sentencia-2010-3051> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

Derechos Humanos, puesto que Herrera Ulloa “se limitó básicamente a la reproducción de estas informaciones que atañían, como se ha dicho, a la conducta de un funcionario público en el extranjero”³⁰. La Corte IDH, en este mismo caso, cita a la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual advierte que “castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las aseveraciones realizadas por otra persona amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público”³¹.

33. En el Perú, la Corte Suprema de Justicia también ha admitido la doctrina del reporte fiel o neutral en el ya citado Acuerdo Plenario:

*Para los supuestos de reportaje neutral **el deber de diligencia se satisface con la constatación de la verdad del hecho de la declaración, pero no se extiende en principio a la necesidad de acreditar la verdad de lo declarado**, aun cuando se exige la indicación de la persona -debidamente identificada que lo proporciona [a éste se le exige la veracidad de lo expresado], siempre que no se trate de una fuente genérica o no se determinó quién hizo las declaraciones, sin incluir opiniones personales de ninguna clase. Por lo demás, no se excluye la protección constitucional cuando media un error informativo recaído sobre cuestiones de relevancia secundaria en el contexto de un reportaje periodístico*³².

(Énfasis añadido).

34. En suma, tenemos que cuando una persona realiza una afirmación objetiva a título individual, se estará ante el ejercicio válido de su libertad de información –incluso si la afirmación propalada resulta siendo errónea– en la medida que no haya actuado con malicia (a sabiendas de la falsedad de la información) o que haya tenido un mínimo deber de diligencia para tratar de corroborar la veracidad de lo afirmado. Y cuando la afirmación propalada se basa en aquello que ha sido afirmado por un tercero, el deber de diligencia se circunscribe a la constatación de la veracidad o existencia de aquello que fue declarado por un tercero y no al contenido de dicha declaración.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia recaída en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, fundamento 131.

³¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia recaída en el caso Thoma v Luxemburgo, 29 marzo de 2001, párrafo 62, citado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia recaída en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, fundamento 134.

³² Corte Suprema de Justicia del Perú. Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116. Asunto: Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información, 13 de octubre de 2006, párrafo 12.

III.2. Expresiones subjetivas: Libertad de opinión

35. Otra manifestación de la libertad de expresión es la libertad de opinión, en virtud de la cual las personas pueden transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones³³. Así, el contenido esencial de este derecho es la protección de la difusión de ideas, que por naturaleza son estrictamente subjetivas y por lo tanto no pueden estar sujetas a un test de veracidad³⁴.
36. Sin embargo, el hecho de que esta libertad no esté sujeta al test de veracidad y al estándar de la debida diligencia no significa que no se hayan establecido límites a su aplicación. Estos límites los constituyen la proporcionalidad en relación con las afectaciones a otros derechos como el honor, la reputación, la intimidad y la imagen³⁵.
37. Sobre este asunto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, señalando que dado que las opiniones, pensamientos e ideas son imposibles de probar

(...) el elemento ponderativo que corresponde está vinculado al principio de proporcionalidad, en cuya virtud el análisis está centrado en determinar el interés público de las frases cuestionadas y la presencia o no de expresiones indudablemente ultrajantes u ofensivas³⁶.

38. Como señalamos anteriormente, la libertad de expresar ideas, con prescindencia de su contenido o dirección, tiene un valor importante, pues ayuda al resto de personas a formar su propia opinión, incluso cuando estas sean diametralmente opuestas a las difundidas públicamente.
39. Ahora bien, el interés público en expresar libremente opiniones alcanza su máxima expresión cuando estas versan sobre funcionarios públicos o personajes públicos, por el rol que ellos desempeñan en la sociedad. Así, un debate informado y una mejor comprensión de la realidad se nutre de las opiniones favorables y críticas que surgen sobre personajes cuyas acciones y expresiones, a su vez, tienen una influencia importante en el común de las personas.

³³ Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N° 0905-2001-AA/TI, 14 de agosto de 2002, fundamento 9.

³⁴ EGUIGUREN, Francisco. (2003) Las libertades de expresión e información en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En: Ius et veritas N° 27, p. 44.

³⁵ Cfr. *Ibid.*, p. 45.

³⁶ Corte Suprema de Justicia del Perú. Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116. Asunto: Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información, 13 de octubre de 2006, párrafo 13.

40. En este sentido, se ha pronunciado la Corte IDH, justificando un mayor nivel de tolerancia de estos personajes públicos frente las opiniones más rigurosas y críticas:

*Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. **Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestas a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público***³⁷.

(Énfasis añadido).

41. De este modo, sostiene la Corte IDH –haciendo alusión a la Corte Europea de Derechos Humanos– que la libertad de expresión “debe extenderse no solo a la información e ideas favorables, consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofenden, resulten chocantes o perturben”³⁸, y que las expresiones referidas a funcionarios públicos y personajes públicos “deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público”³⁹.
42. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia del Perú también ha mantenido la misma línea, recordando por un lado que “como es evidente, las opiniones y los juicios de valor –que comprende la crítica a la conducta de otro– son imposibles de probar”⁴⁰, y afirmando además que:

*La protección del afectado se relativizará –en función al máximo nivel de su eficacia justificadora– **cuando las expresiones cuestionadas incidan en personajes públicos o de relevancia pública, quienes, en aras del interés general en juego, deben soportar cierto riesgo a que sus derechos subjetivos resulten afectados por expresiones o informaciones de ese calibre**– más aún si las expresiones importan una crítica política (...). En todos estos casos, en unos más que otros, **los límites al ejercicio de esas libertades son***

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia recaída en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, fundamento 129.

³⁸ *Ibid.*, fundamento 126.

³⁹ *Ibid.*, fundamento 128.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia del Perú. Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116. Asunto: Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información, 13 de octubre de 2006, párrafo 13.

más amplios⁴¹.

(Énfasis añadido).

IV. Aplicación para el caso de Paola Ugaz

Corresponde ahora analizar los tweets publicados por Paola Ugaz y que han motivado la querrela del arzobispo José Antonio Eguren, para determinar si aquellas manifestaciones se encuadran o no dentro del ejercicio legítimo de las libertades de información y opinión, según los parámetros jurídicos antes descritos.

1. La querrela del arzobispo Eguren tiene por objeto cuestionar una serie de mensajes difundidos en la cuenta de Twitter de Paola Ugaz, todos ellos publicados el día 20 de enero de 2018 en un lapso de horas, y en los que hacía referencia a la ceremonia que se daba en Trujillo por la visita del Papa Francisco a Perú. La periodista resaltaba, a modo de crítica, la presencia de Eguren en este evento debido al rol que Eguren desempeñaba en el SVC y a las diversas acusaciones que pesarían sobre él y dicha organización. A continuación se exponen los tweets:

1

#FranciscoenPeru #ModoPapa

OJO.PARE.BOMBA!!!

Papa Francisco realiza ceremonia en Trujillo junto al Arzobispo José Eguren de la cúpula del Sodalicio quien está acusado de tráfico de tierras en Piura y encubrimiento a los abusos sexuales en la organización católica.

2

AMPAY del caso #Sodalicio en Trujillo!!!

Papa Francisco participa en acto con Monseñor y Arzobispo de Piura, José Antonio Eguren. A continuación documental donde denuncian a Eguren por tráfico de tierras en Piura: aljazeera.com/programmes/

3

OJO. PARE. #SODALICIO

Papa Francisco participa con Arzobispo José Antonio Eguren en ceremonia en Trujillo: el religioso es parte de cúpula sodálite denunciada por contrabando de tierras en Piura: ir al minuto 19 del documental de [@AlJazeera](https://twitter.com/AlJazeera) <http://www.aljazeera.com/programmes/latin-america-investigates/2016/12/peru-sodalitium-scandal->

⁴¹ *Ibid.*, párrafo 10

4

DENUNCIA contra Arzobispo de Piura, José Antonio Eguren y la cúpula del Sodalicio que fue admitida por la Fiscal Peralta:
[https://www.scribd.com/document/312903379/Denuncia-Sodalitium-Christianae-Vitae#from_embed ...](https://www.scribd.com/document/312903379/Denuncia-Sodalitium-Christianae-Vitae#from_embed...)

A los 3 días, Fiscal Peralta sacó a sodálite Eguren del proceso por ser un religioso. Hoy estuvo con Papa Francisco en Trujillo.

5

OJO. PARE. caso #Sodalicio VIDEO

En el colegio seminario de Trujillo, el Arzobispo sodálite, José Antonio Eguren -acusado de encubrimiento y tráfico de tierras- hizo un discurso al Papa Francisco en base a los olores:
[http://andina.pe/agencia/video-llegada-del-papa-francisco-al-colegio-seminario-papamovil-43800.aspx ...](http://andina.pe/agencia/video-llegada-del-papa-francisco-al-colegio-seminario-papamovil-43800.aspx...)

6

En el 2000, el periodista @JEESxorcismo presentó la primera denuncia contra el Sodalicio; allí narró los abusos físicos y psicológicos que sufrió dentro de la organización católica, entre ellos el Arzobispo José Eguren que hoy estuvo con el Papa Francisco

[http://elquintopie.blogspot.pe/2011/02/el-sodalicio-de-verdad-parte-i.html ...](http://elquintopie.blogspot.pe/2011/02/el-sodalicio-de-verdad-parte-i.html...)

7

OJO #ModoPapa #FranciscoEnPeru

DISCURSO completo que dio hoy el Arzobispo sodálite de Tumbes y Piura, José Antonio Eguren, al Papa Francisco en Trujillo. Eguren es miembro de cúpula sodálite y está acusado de encubrimiento y tráfico de tierras en Piura:

[https://www.youtube.com/watch?v=ynol-oGfAVU&feature=youtu.be ...](https://www.youtube.com/watch?v=ynol-oGfAVU&feature=youtu.be...)

(Subrayados añadidos).

2. De los tweets antes citados, se pueden extraer tres grandes asuntos o tópicos que la autora atribuye a Eguren: (i) integrar la cúpula del SVC, (ii) una acusación sobre tráfico de tierras; (iii) una acusación sobre encubrimiento de abusos físicos, psicológicos y sexuales.
3. El primer punto que niega el querellante es su calidad de parte de la cúpula del Sodalicio, condición a la que se alude en los tweets 1, 3 y 7, antes citados. Pertenecer a la “cúpula” implica que sea una de las autoridades de la organización o, en todo caso, tener una relación de cercanía o influencia con dichas autoridades, y conducirse en el mismo

nivel. Un cúmulo de investigaciones e información de público conocimiento sustentan la afirmación de Ugaz, otorgándole el carácter de cierta o, cuando menos, respaldando su diligencia previa a la publicación de los tweets. Por ejemplo:

- a. La página web del Arzobispado de Piura presenta al monseñor José Antonio Eguren en estos términos:

*Monseñor José Antonio Eguren Anselmi nació en la ciudad de Lima el 14 de junio de 1956. Cursó estudios en la escuela Inmaculado Corazón y luego en el Colegio Santa María. Ingresó a la Pontificia Universidad Católica en la que cursó Letras. En ese tiempo **ingresó al Sodalicio de Vida Cristiana, siendo uno de los miembros de la generación fundacional de esta Sociedad de Vida Apostólica de derecho pontificio**⁴².*

(Énfasis añadido).

- b. El ex-sodalite Martin Scheuch en su blog “Las Líneas Torcidas” publicó un artículo llamado “De cardenales y paramilitares” en el que denominó a Eguren como parte de la generación fundacional:

*(...) No debe extrañar que en el año 1982 **José Antonio Eguren, actual arzobispo de Piura y Tumbes y miembro de la generación fundacional del Sodalicio** (...)*⁴³

(Énfasis añadido).

En el mismo blog, Martín Scheuch publica otro artículo llamado “De víctima a victimario” en el que nuevamente señala a Eguren como parte de la generación fundacional del Sodalicio, e incluso, superior de la casa en la que vivían.

*Cuando en diciembre de 1981 mi madre me dejó entre lágrimas en la comunidad sodálite Nuestra Señora del Pilar (Barranco), entré a formar parte de un grupo heterogéneo entre los cuales se contaban **miembros de la generación fundacional del Sodalicio: José Antonio Eguren —el superior de la casa—, José Ambrozic, Virgilio Levaggi, y Alberto ‘Beto’ Gazzo,***

⁴² Arzobispado de Piura. Nuestro Arzobispo. Disponible en: <http://arzobispadodepiura.org/nuestro-arzobispo-1/datos-biograficos/> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

⁴³ SCHEUCH, Martín. (2016). De cardenales y paramilitares. Las Líneas Torcidas. Disponible en: <https://laslineastorcidas.wordpress.com/2016/07/17/de-cardenales-y-paramilitares/> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

encargado de formar a los tres ‘novicios’: Alfredo Draxl, Eduardo Field y yo⁴⁴.

(Énfasis añadido).

En otra entrada posterior del mismo blog titulada “Figari, ídolo caído”, al describir la actitud del resto de sodálites respecto a Figari, Martín Scheuch nuevamente señala a Eguren como parte de la cúpula:

Los superiores de las comunidades siempre han mantenido en su presencia una actitud sumisa. Lo he visto, por ejemplo, en el caso de Germán Doig, Alfredo Garland, José Ambrozic, José Antonio Eguren, entre otros⁴⁵.

(Énfasis añadido).

En la publicación titulada “Círculos concéntricos”, dentro del blog Líneas Torcidas, Martín Scheuch brinda más detalles sobre la estructura del SVC:

*(...) en el centro se halla el Superior General, a quien se le debe obediencia absoluta e incondicional. **En el siguiente círculo se hallan los demás miembros del Consejo Superior: el Vicario General y los cinco Asistentes Generales de Instrucción, Espiritualidad, Apostolado, Comunicaciones y Temporalidades⁴⁶.***

(Énfasis añadido).

- c. El Reportaje sobre el SVC de Diego Fernández Stoll, en el programa “Entre Líneas” de Canal N, emitido en el año 2001, se señala al actual arzobispo Eguren como una de las cabezas de esta organización al manifestar que:

*(...) [l]a promoción 1973 veía salir de sus filas a varios de los **actuales líderes del Sodalicio: Luis Cappelletti, José Antonio***

⁴⁴ SCHEUCH, Martín. (2016). De víctima a victimario. Las Líneas Torcidas. Disponible en: <https://laslineastorcidas.wordpress.com/2016/09/10/sodalicio-de-victima-a-victimario/> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

⁴⁵ SCHEUCH, Martín. (2013). Figari, el ídolo caído. Las Líneas Torcidas. Disponible en: <https://laslineastorcidas.wordpress.com/2013/08/27/figari-el-idolo-caido/> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

⁴⁶ SCHEUCH, Martín. (2017). La arquitectura del abuso: Los círculos concéntricos. Las Líneas Torcidas. Disponible en: <https://laslineastorcidas.wordpress.com/2017/03/21/la-arquitectura-del-abuso-los-circulos-concentricos/> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

Eguren, Emilio Garreaud, y más de una decena de adherentes con miras en la santidad⁴⁷.

(Énfasis añadido)

- d. La propia Paola Ugaz, cuando realiza la investigación en conjunto con Pedro Salinas que da lugar al libro “Mitad Monjes, Mitad Soldados”, ya había señalado anteriormente a Eguren como miembro de la generación fundacional del SVC. Acorde a la investigación y sus fuentes, existe una diferencia entre los “fundadores” del SVC y la llamada “generación fundacional”, a saber:

*El Sodalitium lo fundan siete personas. Luis Fernando Figari, Sergio Tapia, (...) Gerald “Gerry” Haby S. M., Gonzalo Villegas, John Campbell y dos personas más, cuyos nombres han sido olvidados. (...) La interpretación de algunos es que el problema fue de celos debido a la importante ascendencia que cobró Figari con una veintena de alumnos de quinto de secundaria, **la promoción que más tarde sería llamada “la generación fundacional”, conformada por Emilio Garreaud, Raúl Guinea, José Antonio Eguren, Alfredo Garland, Luis Cappelletti y Germán Doig, entre los principales**⁴⁸.*

(Énfasis añadido).

En el mismo texto, Ugaz y Salinas ubican específicamente a Eguren en uno de esos círculos superiores del SVC:

*En su época, las labores estaban repartidas de la siguiente manera: Alfredo Garland estaba a cargo del área de Instrucción, **José Antonio Eguren, de Espiritualidad**, Pepe Ambrozic era el encargado de Apostolado, Virgilio Levaggi estaba a cargo de Temporalidades, y Germán Doig tenía responsabilidad de Promoción y Publicidades⁴⁹.*

(Énfasis añadido).

- e. El mismo Eguren, por otro lado, confirma su relación de cercanía con Luis Fernando Figari, líder fundador del SVC,

⁴⁷ FERNANDEZ-STOLL, Diego y VALENZUELA, Cecilia. (2001). Reportaje sobre el Sodalitium Christianae Vitae. Youtube. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=pmsLnwOOAEE> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

⁴⁸ SALINAS, Pedro y UGAZ, Paola. (2015). Mitad Monjes, Mitad Soldados. Lima: Planeta, p. 31 - 32, 35.

⁴⁹ *Ibid.*, p. 42.

mediante sus palabras de agradecimiento en su Ordenación Episcopal: “**Gracias a ti, Luis Fernando, mi Padre Fundador**, que con tus testimonios, enseñanzas y cercanía de amigo me has ayudado siempre a abrirme con confianza al designio divino de mi vida”⁵⁰. Usa el mismo espacio para agradecer también a su otro buen amigo y una de las figuras más controversiales así como de alto rango del Sodalicio, Germán Doig:

Cómo no recordar con afecto a mi amigo German Doig, amigo mío desde los 5 años de edad, quien fuera vicario general de mi comunidad sodálite, quien me enseñó en todo momento a gastarme y desgastarme por la Iglesia⁵¹.

(Énfasis añadido).

Teniendo en cuenta el cargo de autoridad que tenía Eguren en el SVC, su pertenencia al reducido grupo denominado ‘generación fundacional’, y su cercanía con el líder máximo del SVC y otros miembros de la cúpula, es una conclusión válida la que realiza Ugaz: que Eguren forma parte de la cúpula del SVC.

4. La segunda afirmación que se le imputa a la querellada es la implicación de Eguren en un caso de tráfico de tierras. Así, se le señala indistintamente como “acusado de tráfico de tierras en Piura” en los tweets 1, 5 y 7 antes citados, o como “denunciado por tráfico o contrabando de tierras en Piura” en los tweets 2 y 3 antes citados. No se trata de una referencia en solitario. En los tweets 2 y 3, además, la periodista hace alusión a un reportaje de la cadena periodística internacional Al Jazeera e incluye el hipervínculo web donde aparece el reportaje que sustenta la acusación.
5. En su querrela, el obispo Eguren ha señalado que no existe denuncia penal en su contra por tráfico de tierras en Piura. Sin embargo, es evidente que los términos “acusado” o “denunciado” utilizados por la periodista no hace referencia a una calificación penal específica. Ambos términos son utilizados en sentidos coloquiales y aluden, más bien, al reportaje periodístico de Al Jazeera “donde denuncian” a Eguren, conforme se aprecia en los tweets 2 y 3, antes citados.

La particular lectura restrictiva que plantea Eguren a los términos ‘acusado’ o ‘denunciado’ no es una que fluya naturalmente ni se desprenda del contexto conjunto de los tweets publicados por Ugaz. Tal como se ha desarrollado jurisprudencial y doctrinalmente en los

⁵⁰ EGUREN, José Antonio. (2007). Mar Adentro. Lima: Vida y espiritualidad, p. 299.

⁵¹ *Ibid.*, p. 31.

capítulos anteriores, incluso si una expresión pudiera tener más de una interpretación, debería preponderar aquella que favorezca la libertad de expresión y no aquella que proponga una tesis difamatoria.

6. Es un hecho, por otro lado, que el reportaje de la cadena Al Jazeera relaciona al actual arzobispo de Piura y Tumbes con el tráfico de terrenos en Piura. El reportaje de la cadena televisiva lo sindicó en diversas ocasiones como líder de la operación mediante la cual el SVC habría pagado a la banda criminal “La Gran Cruz de Piura” para realizar desalojos ilegales a una comunidad de campesinos y posteriormente transferir esos terrenos a la Asociación Civil “San Juan Bautista”, del SVC, para la construcción del complejo “Country Club de Miraflores”. En el mismo reportaje se expuso el testimonio de Samuel Alberca, ex miembro y líder original de la banda “La Gran Cruz de Piura”, quien señala haber mantenido una reunión con el arzobispo en el que este le solicitó invadiera los terrenos de la comunidad campesina para luego poder transferirlos al Sodalicio:

*Voy a lo que es el Santísimo (capilla) en compañía de Dennis Cruz, **ahí se encontraba el monseñor de Piura** y había otro señor Gómez de la Torre que también estaba acá como gerente. Nos comenzaron a decirnos cómo era el Miraflores Country Club. Me dijeron ‘Nosotros queremos avanzar (la posesión) hacia atrás, le hemos comprado a algunos, pero para atrás los poseionarios no nos quieren vender. La idea de nosotros es invadir las tierras, pero apropiarnos a través de falsas ventas, o sea, si tú formas un grupo, nosotros sacamos documentación de que ellos tienen tiempo en el terreno. Ellos me ofrecían 3 millones de dólares (...)’. Después comienzo a indagar por qué estaba metido el cura, que **él era el fundador de la asociación civil San Juan Bautista y que era prácticamente el ejecutor de esta obra Miraflores Country Club** (...)’⁵².*

(Énfasis añadido)

Las expresiones de Ugaz, entonces, se limitan a exponer lo que el reportaje de Al Jazeera evidencia, y al que alude expresamente. Se trata, por lo tanto, de manifestaciones protegidas por la figura del reporte fiel antes estudiada. En consecuencia, la periodista ha actuado dentro del marco de ejercicio de sus libertades de expresión mediante la figura de reporte fiel pues reprodujo el contenido del citado reportaje.

⁵² Al Jazeera English. (2016). Reportaje sobre el Sodalitium Christianae Vitae y el tráfico ilícito de tierras. Youtube. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=xH3wIhjqqGY> Min. 16 - 18. (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

7. Por último, la periodista también hace alusión al arzobispo Eguren como acusado de encubrimiento (tweets 5 y 7), y alude específicamente al encubrimiento de abusos sexuales (tweet 1) y a los abusos físicos y psicológicos denunciados por el ex sodálite José Enrique Escardó (tweet 6).
8. Nuevamente, el término ‘encubrir’ hace referencia a su sentido más natural y no necesariamente responde a una calificación jurídica penal; y debe ser interpretado de esa manera de acuerdo al marco de libertad de expresión previamente descrito. Así, el concepto que evoca lógicamente es el de “ocultar algo o no manifestarlo” (primera acepción del diccionario de la Real Academia Española), una acción que la periodista Ugaz imputa en sentido crítico, y que encuentra sustento en diversas investigaciones y análisis de público conocimiento:
 - a. De acuerdo a la investigación realizada, es posible inferir que Eguren haya sido miembro de la cúpula del Sodalicio (punto 3 del presente capítulo del Amicus). Siguiendo ese razonamiento, es posible colegir también que Eguren como autoridad en el SCV y cercano a figuras como Luis Figari y Germán Doig –dos personajes abiertamente acusados como abusadores sexuales, físicos y psicológicos– probablemente conocía de algunos abusos que estos y otras autoridades cometían contra sus subordinados. Si bien el conocimiento por parte de Eguren no está indubitablemente probado, se trata de una inferencia lógica razonable basada en lo que se conoce del SVC y la cultura jerárquica y de indulgencia hacia los abusos que imperaba en su interior.
 - b. Asimismo, la Comisión de Ética para la Justicia y la Reconciliación, convocada por el propio SVC, emitió en abril del 2016 un informe final en el que se pronunció respecto al rol que jugaron los integrantes de la cúpula en los abusos que se dieron en la organización católica:

*No obstante que esos hechos fueron denunciados al interior del SCV, **los entonces superiores no adoptaron medidas correctoras** y, por el contrario, **los encubrieron alentando con ello la práctica de nuevos y mayores abusos**, bajo un manto de impunidad. [...] se evidencia que **los integrantes de la cúpula que entonces acompañaba a Luis Fernando Figari, con su silencio obsecuente, aprobaban esa conducta** (...)⁵³.*

(Énfasis y subrayado añadidos).

⁵³ Informe Final de la Comisión de Ética para la Justicia y la Reconciliación convocada por el Sodalitium Christianae Vitae – SCV publicado en abril de 2016.

- c. En una entrevista de la periodista Sandra Belaunde a Alessandro Moroni, Superior General del SVC en el período 2012-2018, para el diario El Comercio (26 de octubre del 2015), cuando se le pregunta por los casos de violencia física y psicológica durante los ochentas y noventas, este último contesta:

*En el Sodalicio se han cometido muchos errores. **Por su estructura jerárquica marcada a veces ha sido caldo de cultivo para abusos de distinto tipo.** El alejamiento de la familia sí se produjo en más de un caso, no como una estrategia total, sino para que la persona entienda, digamos, que debe ser generoso de cara a la misión (...)*⁵⁴.

(Subrayado y énfasis añadidos).

- d. Asimismo, en su blog Líneas Torcidas, Martín Scheuch publicó un artículo titulado “El Sodalicio en su laberinto”, en el que explica cómo los jerarcas del SVC promovieron el sistema de abusos señalado por Pedro Salinas:

*Pues no conozco a ningún sodálite con **un puesto de responsabilidad** que no haya violentado en algún momento la conciencia personal de quienes estaban a su cargo o que no haya intentado doblegar sus voluntades mediante técnicas de manipulación psicológica, entre las cuales se encuentran las órdenes humillantes y la exigencia de una obediencia absoluta, sin límites. **Era algo que formaba parte inherente del sistema de disciplina y formación***⁵⁵.

(Énfasis añadido).

Todas estas publicaciones y declaraciones, por lo tanto, dan suficiente sustento para la afirmación de Ugaz en el sentido de que diversas fuentes imputan a Eguren, como autoridad dentro del SVC, una responsabilidad (no necesariamente legal) por encubrir –por acción u omisión– los abusos ocurridos en esa organización.

⁵⁴ El Comercio. Entrevista a Alessandro Moroni. (2015). Disponible en: <https://elcomercio.pe/lima/diablos-pudo-haber-pasado-esto-sodalicio-235305> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

⁵⁵ SCHEUCH, Martín. (2016). El Sodalicio en su laberinto. Las Líneas Torcidas. Disponible en: <https://laslineastorcidas.wordpress.com/2016/10/22/el-sodalicio-en-su-laberinto/> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

9. En relación con las denuncias de abuso, la alusión a los abusos reportados por el periodista José Enrique Escardó (tweet 6 de Paola Ugaz antes citado) también se encuentra sustentada en el reporte fiel de las afirmaciones difundidas por el tercero aludido (Escardó).

En efecto, en el año 2000, Escardó inició su denuncia mediática con la publicación de “Extirparé la raíz del miedo”, en su columna “El Quinto Pie del Gato” publicada en la revista Gente, y señaló que procedería a revelar todo aquello que este habría experimentado durante su estancia en el SVC. Así, el 2 de noviembre del mismo año, y en la siguiente edición de la revista, el autor señaló en “Los abusos de los curas (parte1)” que:

Los curas y sus aprendices eran adiestrados para que nosotros, los inocentes adolescentes, los tomáramos como modelos y que incluso se volvieran más importantes que nuestros padres. (...) Eran tan radicales que siempre nos ponían en una situación en la que teníamos que elegir entre nuestra familia y ellos⁵⁶.

En línea con ello, narró el siguiente suceso como parte de los maltratos sufridos:

*Una noche, me tocaba servir la comida junto a otro de los chicos que estaban en prueba conmigo, Ralph Bérrinzon. Retiramos los platos del segundo, pero nos olvidamos de llevarnos la pimienta y el ketchup. Servimos el postre, arroz con leche, y cuando nos sentamos, nuestro “formador”, Alfredo Draxl, nos dijo que debimos haber retirado esas dos cosas antes de servir el postre. Dijo que si las habíamos dejado en la mesa era para usarlas con el postre. Así que a mí me ordenó echarle ketchup al arroz con leche. **‘Échale más’, me dijo el cura José Antonio Eguren** [quien hoy es hombre de confianza del cardenal Cipriani y obispo auxiliar de Lima]. Le tuve que echar más. Ralph tuvo que comerse su postre con pimienta. La verdad que el arroz con leche con ketchup ‘bien mezclado’ (como me ordenó el cura) no sabía tan mal, así que, al terminar (en medio de las risas y miradas del cura, Alfredo y mis otros compañeros), me preguntaron si me había gustado. No mentí, como buen cristiano. ‘No estuvo mal’, dije. Por supuesto que esto fue la excusa para hacer que me sirva 4 porciones más de la misma combinación. A partir de la tercera, sentía ganas de vomitar, a pesar de que el cura me decía, en tono*

⁵⁶ ESCARDÓ, José Enrique. (2000). Los abusos de los curas (parte 1). Disponible en: https://es.scribd.com/document/286079728/Los-abusos-de-los-curas?ad_group=725X1342Xf5ddb2966a12a358d1a35ae9e1c25cb5&campaign=SkimbitLtd&keyword=660149026&medium=affiliate&source=hp_affiliate (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

burlón, ‘todo está en la mente, sigue’. Fueron 5 porciones y, luego, mi estómago podrido de asco⁵⁷.

(Énfasis añadido).

Prosiguió con las denuncias contra Eguren en “Los abusos de los curas (parte 3)”, artículo en el cual narró otro suceso en el cual recibió maltrato psicológico:

El cura [José Antonio Eguren, conocido por los importantes cargos ocupados en la Conferencia Episcopal y como obispo auxiliar de Lima] era invitado a veces a comer en la casa de la Av. Brasil donde vivíamos los aspirantes a curas. Una vez, en un desayuno, le tocó sentarse a mi lado. Bueno, resulta que -la verdad que no me acuerdo por qué- me habían castigado con un ayuno de lechuga y agua por una semana. Pero, eso no quería decir que no me sentara a la mesa con ellos a ver todo lo que comían en mi cara. No siendo suficiente este sufrimiento, al curita Eguren se le ocurrió una forma muy noble de acercarme a dios. Se sirvió un delicioso pan con mantequilla y mermelada y, justo cuando se lo iba a meter a la boca, se dio cuenta de que mi ayuno me había llevado a echarle un ojo. Así que, justo en la puerta de su rechoncha boca, el cura me miró de reajo y me preguntó: ‘¿te gustaría este pan?’. Yo lo miré desconcertado, ya que no sabía qué era lo que debía contestarle. El cura me lo fue acercando a la boca, ante la atónita y desconcertada mirada de los otros comensales. Me lo fue acercando y retirando de la boca, provocándome: ‘¿quieres? Mmm, qué rico, ¿no?’. Yo, con casi una semana de haber estado ‘alimentándome’ de agua y lechuga, sufría ante la visión de ese delicioso pan que, en ese momento, se convirtió en lo único que esperaba de la vida. (...) El curita este [Eguren] (...) es un torturador psicológico de adolescentes. Y no es el único⁵⁸.

10. Finalmente, cabe señalar que si bien la periodista Ugaz hace alusión a las acusaciones o denuncias que pesan contra Eguren en varios tweets, también advierte (tweet 4) que Eguren fue excluido de un proceso penal en su contra por decisión de la fiscal Peralta, y deja entrever a modo de crítica que esta exclusión respondería en realidad a la condición religiosa de Eguren.

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ ESCARDÓ, José Enrique. (2000). Los abusos de los curas (parte 3). Disponible en: https://es.scribd.com/document/286079728/Los-abusos-de-los-curas?ad_group=725X1342Xf5ddb2966a12a358d1a35ae9e1c25cb5&campaign=SkimbitLtd&keyword=660149026&medium=affiliate&source=hp_affiliate (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

Es un hecho incontrovertido que la fiscal Peralta rechazó la ampliación de denuncia contra el Arzobispo Eguren. Sin embargo, también lo es que dicha resolución fiscal fue altamente cuestionable pues a raíz de la misma y de distintas irregularidades a lo largo del proceso se inició un proceso disciplinario contra la fiscal (Exp. N° 032-2017.CI.LIMA). Este proceso resultó en una resolución sancionatoria (Res. N° 1803-2017) contra la fiscal Peralta debido a la falta de motivación en las distintas resoluciones a lo largo del proceso, incluidas las resoluciones que rechazan la ampliación de la denuncia y archivan el caso mediante la no formalización de la investigación. Por lo tanto, dado que mediante el proceso disciplinario se confirmó que no existió una motivación adecuada por parte de la fiscal Peralta, resulta válido que, en ejercicio a su libertad de opinión y crítica, la periodista Ugaz le atribuya un motivo injustificado a sus decisiones.

V. Conclusiones

En base a todas las consideraciones antes desarrolladas, concluimos lo siguiente:

1. Los tweets publicados por la periodista Paola Margot Ugaz Cruz en relación con el Arzobispo de Piura y Tumbes, José Antonio Eguren Anselmi, no califican como difamatorios, y más bien, se encuentran protegidos por las libertades de información y opinión, reconocidas por la Constitución Política del Perú y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Las libertades de expresión (información y opinión) son esenciales para una democracia, y si bien no son derechos absolutos, sus limitaciones deben ser restrictivas y excepcionales, en especial, cuando estas libertades involucran asuntos y personajes de interés público, como es el caso de las denuncias relacionadas con el Sodalicio de Vida Cristiana y el Arzobispo de Piura y Tumbes, José Antonio Eguren Anselmi.
3. Una interpretación favorable a las libertades de expresión, en conjunción con el principio penal de presunción de inocencia, demanda preferir aquella lectura de las expresiones que privilegie la libre difusión de ideas. Asimismo, al momento de analizarse las expresiones debe tomarse en cuenta el contexto y el medio a través de los cuales se materializan. En tal sentido, expresiones difundidas en redes sociales como Twitter se caracterizan por su inmediatez, espontaneidad y brevedad y, por lo tanto, resulta razonable que no haya una expectativa de mayor rigurosidad al momento de evaluarlas.
4. Tratándose de información objetiva difundida a título individual, se estará ante el ejercicio válido de la libertad de información –incluso si la afirmación propalada resulta siendo errónea–, en la medida que el

emisor no haya actuado con malicia (a sabiendas de la falsedad de la información) o que haya tenido un mínimo deber de diligencia para tratar de corroborar la veracidad de lo afirmado. Y cuando la afirmación propalada se basa en aquello que ha sido afirmado por un tercero, el deber de diligencia se circunscribe a la constatación de la veracidad o existencia de aquello que fue declarado por un tercero (reporte fiel o reporte neutral) y no al contenido de dicha declaración.

5. Cuando se trata de la difusión de ideas u opiniones, estas constituyen expresiones subjetivas que no están sujetas a un test de veracidad. Si las expresiones que se analizan inciden en personajes públicos o de relevancia pública, estos últimos deberán tener un mayor nivel de tolerancia a este tipo de expresiones, pues el interés público demanda conservar unos límites más amplios para el ejercicio de estas libertades de expresión.
6. Las afirmaciones objetivas contenidas en los tweets de Paola Margot Ugaz Cruz sobre el Arzobispo de Piura y Tumbes, José Antonio Eguren Anselmi, han estado correctamente sustentadas en: i) las investigaciones y corroboraciones apoyadas en múltiples fuentes sobre el rol jerárquico que el señor José Antonio Eguren Anselmi desempeñó al interior del Sodalicio de Vida Cristiana, y ii) el reporte fiel de investigaciones y declaraciones de terceros sobre el involucramiento del señor José Antonio Eguren Anselmi con un caso de desalojo y tráfico de tierras en Piura y con el posible encubrimiento –por acción u omisión– de los distintos abusos cometidos al interior del Sodalicio de Vida Cristiana.
7. Las expresiones subjetivas o críticas incluidas en los tweets de Paola Margot Ugaz Cruz sobre el Arzobispo de Piura y Tumbes, José Antonio Eguren Anselmi o sobre la exclusión de este último de un proceso penal, constituyen opiniones válidas, protegidas por la libertad de opinión y relacionadas con asuntos y personajes de interés público como el Sodalicio de Vida Cristiana y el señor José Antonio Eguren Anselmi.